



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00348-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JAIME ALFONSO SUESCA NEVA**, quien actúa en causa propia, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.433.280.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **COLPENSIONES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - El 25 de mayo de 2023 radicó ante COLPENSIONES una solicitud en ejercicio del derecho de petición, dado que en su historia laboral hay 185.4 semanas cotizadas que ya no se encuentran incluidas, pese a que en el año 2011 si lo estaban.
 - El 7 de junio de 2023 COLPENSIONES respondió su petición, la que, a su juicio, es ligera.
 - Señala que no acepta lo informado por la accionada, en la medida que el Instituto de los Seguros Sociales si la había contabilizado.
- b) *Peticiones:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a COLPENSIONES responder de fondo su solicitud.
- ORDENAR a la accionada que ratifique o aclare que ya no procede el reintegro de los aportes al que tendría derecho en el evento de tramitar la pensión.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su informe manifiesta que:

- Mediante oficio de 7 de junio de 2023 se otorgó respuesta al accionante, en la que se informó lo relacionado con los ciclos 198206 hasta 198301, 198303 hasta 198603, en la medida que no se evidenció pago efectuado por el empleador de tal manera que no se contabilizan en su historia laboral.
- Indicó que el referido oficio se encuentra en proceso de notificación, una vez se acredite su efectivo se informaría al despacho.

No obstante, a la fecha la entidad no realizó algún pronunciamiento adicional.

- Por lo expuesto, solicitó la declaración de hecho superado y el consecuente archivo del proceso.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿La respuesta dada por COLPENSIONES a la solicitud presentada por el señor Suesca Neva vulnera el contenido del derecho fundamental de petición?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.***

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, se amplía su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas** ; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada**. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene,*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.

De lo transcrito anteriormente, se resalta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, y es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.-Procedencia de la acción de tutela

9.1. *Fundamento de derecho:* El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.2. *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos. En primer lugar, la petición fue elevada por la accionante el 14 de junio de 2023 y, en segundo lugar, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

10.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la medida que, a juicio del actor, la respuesta suministrada a través del oficio n°. SEM2023-122596 no cumple con los parámetros para tener por agotado el ejercicio del derecho fundamental deprecado.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el accionante allegó copia de la solicitud en ejercicio de petición objeto del presente trámite, en el cual pidió lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes enunciados líneas arriba, presento las siguientes peticiones:

- 1. Que se realice el ajuste del historial laboral de las semanas cotizadas indicadas en el reporte del Instituto de Seguros Sociales, el cual se anexó al presente documento. (Anexo 2)**
- 2. Que, en el evento en que sea necesario, se me informe sobre si debo realizar trámites adicionales y/o aportar algún otro documento para el ajuste de mi historial laboral de semanas cotizadas.**

Al respecto, se observa que las solicitudes se concretan en *i.-*) se ajuste la historia laboral con las semanas cotizadas que reportó el Instituto de Seguros Sociales, y *ii.-*) si debe realizar trámites adicionales y/o aportar algún otro documento en procura de ajustar su historial laboral.

Frente a la segunda petición, es menester señalar que aquella fue formulada de manera condicional. En efecto, de su lectura se interpreta que el peticionario solicitó la información en el evento que haya pendiente un trámite o falte algún documento que sea a su cargo.

Con el libelo, el accionante adjuntó copia del oficio n°. SEM2023-122596 de 7 de junio de 2023, en la cual se le indicó lo siguiente:

1 Ciclo(s) 198206 hasta 198301, 198303 hasta 198603 No se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que éstos no se contabilizan en la historia laboral; por lo tanto, hemos requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes. Así mismo, es importante resaltar que la procedencia del mismo depende de algunas variables, como las que a continuación se relacionan: - El empleador se encuentra incurso en procesos concursales. - El empleador se encuentra incurso en procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales. - Son empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas. - Antigüedad de la deuda.

2

De la respuesta dada por el accionante, se evidencia que aquella cumple con el contenido del derecho fundamental de petición, conforme se explica a continuación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.2.1. Sobre la petición n°. 1 de la solicitud objeto de queja constitucional, se observa que COLPENSIONES le indicó al accionante que los ciclos cuya inclusión pretende no pueden ser tenidas en cuenta en la historia laboral, en la medida que no se evidencia pago del empleador

En virtud de lo anterior, se evidencia que en la respuesta brindada se negó la petición de ajustar la historia laboral, habida cuenta que los periodos carecían de fundamento. Sin embargo, a renglón seguido se le indicó que misma entidad está adelantando los trámites pertinentes para atender los reparos respecto a la ausencia de sus semanas.

10.2.2. Ahora, respecto a la solicitud n°. 2, se pone de presente que, dado su carácter condicional, la respuesta debía darse en el evento de cumplir el presupuesto planteado por el accionante. Nótese que le correspondía a la entidad señalar los trámites o documentos faltantes, sólo en el caso en que ellos debieran ser realizados por el peticionario.

Se resalta que COLPENSIONES le informó al petente que requirió a su empleador para que realizará el pago o aclarara los ciclos pendientes. En ese sentido, se entiende que los trámites pertinentes para ajustar la historia laboral se encuentran en cabeza de la Administradora de Pensiones y, por sustracción de materia, el accionado no debía informarle al peticionario si debía realizar alguna actuación.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la respuesta dada por COLPENSIONES consulta el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, comoquiera que la contestación fue precisa, clara y congruente con lo pedido, motivo por el cual se negará el amparo deprecado.

10.2.3. De otra parte, si bien el actor manifestó que se le vulneró el derecho fundamental de petición, también es cierto que en las pretensiones del libelo se solicitó que se ordene a COLPENSIONES que ratifique o aclare que ya no procede el reintegro de los aportes al que el actor tendría derecho.

Al respecto, se memora que al Juez Constitucional le está vedado hacer alguna manifestación respecto al sentido de la respuesta que se debe brindar, pues ello debe ser objeto de evaluación por parte de la entidad accionada, es decir, es COLPENSIONES quien debe determinar si ratifica o no tal situación. De tal manera, que dicha pretensión es improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.